

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000051/2012
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: -FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS (COMFIA-CCOO)
Codemandante:
Demandado: -OESIA NETWORKS,S.L.
-FES-UGT
-CIG
Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA Nº: 0038/2012

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
D^a. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Madrid, a veinte de abril de dos mil doce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 51/12 seguido por demanda de FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS (COMFIA-CCOO) contra la empresa OESIA NETWORKS,S.L. FES-UGT y CIG sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 16-03-2012 se presentó demanda por FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS (COMFIA-CCOO) contra la empresa OESIA NETWORKS,S.L. FES-UGT y CIG sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 19-04-2012 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde ahora) ratificó su demanda de conflicto colectivo, pretendiendo se dicte sentencia mediante la que se declare el derecho de los trabajadores a realizar una jornada intensiva de siete horas diarias de trabajo efectivo en jornada continuada las vísperas de festivo que no sean viernes.

Destacó, a estos efectos, que el 31-03-2008 se pactó en acuerdo de empresa, que no ha sido respetado por la empresa demanda, exigiendo, por consiguiente, su cumplimiento en sus propios términos.

FES-UGT y CIG se adhirieron a la demanda.

OESIA NETWORKS, SL se opuso a la demanda, señalando, en primer término, que el ámbito del conflicto afectaba únicamente al personal de estructura que realice horario de oficina.

Destacó, por otra parte, que la jornada, aplicable a la empresa, es de 1800 horas anuales conforme dispone el art. 20 del Convenio de empresas consultoras, que no fue afectado por el pacto controvertido y debe prevalecer sobre este, que reguló únicamente la flexibilidad horaria, de manera que no puede estimarse la pretensión actora, cuando el cumplimiento de lo pactado comporte no realizar la jornada anual del convenio, lo que ha sucedido en la mayor parte de los centros de trabajo, por lo que solo se pudieron programar 3 jornadas intensivas previas a festivo en Bilbao, 1 en Madrid y ninguna en Barcelona, aunque admitió que en los años 2009 y 2010 se programaron en mayor medida.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

-Ámbito del conflicto que afecta a personal de estructura que hace horario de oficina aproximadamente 90 personas.

-La jornada trae causa en el art. 20.2 Convenio de Consultas que fija 1800 horas.

-Lo que se quería era ajustar las horas.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - CCOO ostenta la condición de sindicato estatal más representativo y está implantado en la empresa demandada.

SEGUNDO. – El conflicto colectivo afecta al personal de estructura de la empresa demandada, así como a quienes cumplen horario de oficina.

TERCERO. – La empresa demandada regula sus relaciones laborales por el Convenio Estatal de Empresas de Consultoría y Estudios de Mercado y de Opinión Pública, publicado en el BOE de 4-04-2009, en cuyo artículo 20 se prevé una jornada anual de 1.800 horas.

CUARTO. – El 31-03-2008 se pactó un acuerdo entre la empresa demandada y CCOO, que obra en autos y se tiene por reproducido, en cuyo acuerdo segundo, denominado flexibilidad horaria y jornada intensiva, se dijo lo siguiente:

"2.1- A partir del 01.05.2008, el personal de estructura y aquellos que disfruten del horario de oficina de la empresa firmante gozarán de una flexibilidad de hasta una (1) hora en la entrada al trabajo, que podrá realizar entre las 8.00 y las 9:00 de la mañana, con paralela flexibilización de una (1) hora como máximo en el horario de salida, entre:

2.1.1- Las 18:00 y las 19:00 de la tarde, de lunes a jueves, una vez cumplimentada la jornada diaria efectiva de nueve (9) horas de duración, con una (1) hora de interrupción al mediodía para comer, y

2.1.2- Las 14:00 y las 15:00 de la tarde, los viernes, una vez cumplimentada la jornada diaria efectiva de seis (6) horas continuadas de duración, sin la referida interrupción al mediodía, y

2.2- Adicionalmente, y en vísperas de festivo que no sean viernes, este personal podrá realizar una Jornada intensiva de siete (7) horas diarias de trabajo efectivo en jornada continuada, sin la repetida interrupción al mediodía, con la flexibilidad de entrada ya descrita y con salida flexible entre las 15:00 y las 16:00 de la tarde, una vez cumplimentada dicha Jornada. La aplicación de este beneficio se pospondrá en las distintas Delegaciones hasta haber efectuado el reajuste de sus correspondientes calendarios laborales de este año para darle entrada."

QUINTO. – En los años 2009 y 2010 la empresa demandada ajustó los calendarios laborales, lo que permitió que los trabajadores, beneficiados por el acuerdo, disfrutaran las jornadas intensivas en las vísperas de festivos que no sean viernes en los términos pactados.

SEXTO. – En los años 2011 y 2012 no se ajustaron generalizadamente los calendarios, lo que supuso que en el presente año solo se han disfrutado tres vísperas de festivos en el centro de Bilbao y una en el centro de Madrid.

SÉPTIMO. – El 1-03-2012 se intentó la conciliación ante el SIMA sin acuerdo.
Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87. 1 LRJS, salvo el cuarto y quinto, que se han deducido de los documentos 2 a 11 del ramo de CCOO (descripciones 19 a 29 de autos), que fueron reconocidos por la demandada, así como de los calendarios, aportados por dicha mercantil, que obran como documentos 2 a 5 de su ramo documental, que fueron reconocidos de contrario y especialmente de la declaración testifical de don Héctor Ernesto Huertas Chamorro, director de recursos humanos de la empresa demandada, quien admitió, a preguntas de la Sala, que en 2009 y 2010 se ajustaron los calendarios, lo que permitió un mayor disfrute de jornadas intensivas en vísperas de festivo, a diferencia de lo sucedido en los años 2011 y 2011, donde solo se pudieron conceder las jornadas intensivas citadas.

TERCERO. – La empresa demandada defendió, como anticipamos más arriba, que el presupuesto constitutivo, para disfrutar jornadas intensivas en vísperas de festivos que no sean viernes, es el cumplimiento de la jornada anual pactada en convenio colectivo estatutario, que debe prevalecer sobre un pacto de distribución irregular o flexible de dicha jornada, oponiéndose a la demanda, porque la empresa ha negado únicamente las jornadas intensivas reclamadas, cuando impedirían el cumplimiento de la jornada anual del convenio.

La Sala coincide con OESIA NETWORKS, SL en la obligación de los trabajadores, afectados por el conflicto, de cumplir la jornada anual pactada en el art. 20 del convenio de empresas consultoras, porque así lo dispone el art. 34.1 ET, pero no coincidimos en absoluto con que dicha exigencia sea un obstáculo insalvable para el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo segundo del Acuerdo de 31-03-2008, porque dicho acuerdo contiene un derecho subjetivo perfecto de los trabajadores a disfrutar jornadas intensivas en las vísperas de festivo que no sean viernes, condicionado únicamente al reajuste de los correspondientes calendarios laborales de las distintas delegaciones, como no podría ser de otro modo, puesto que los calendarios son las herramientas para asegurar el cumplimiento de la jornada anual pactada, de manera que, si las vísperas de festivos que no sean viernes los trabajadores trabajan menos horas, deberá ampliarse la jornada en otros días del año para garantizar, por una parte, que cumplen su jornada anual y por otra, que disfrutan de las jornadas intensivas pactadas.

Dicha conclusión no fue ajena históricamente a la empresa demandada, quien ajustó los calendarios en los años 2009 y 2010 para asegurar el cumplimiento de ambos derechos, como resaltó el señor Huertas Chamorro, pero olvidó, apartándose de sus propios actos, dicho compromiso en los años 2011 y 2012, donde no ajustó los calendarios, salvo en tres vísperas de festivos en el centro de Bilbao y una en Madrid en el año 2012, incumpliendo, de este modo, lo dispuesto en los arts. 1256 y 1258 CC, puesto que no tenía potestad para cumplir o no cumplir a su arbitrio lo pactado, estando obligada, por el contrario, a cumplir lo acordado colectivamente en sus propios términos y con arreglo a las pautas de buena fe, que le eran exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.2 ET.

Por consiguiente, probado que fue la empresa demandada quien bloqueó el cumplimiento de la condición, ya que no ajustó interesadamente los calendarios del modo comprometido en 2011 y 2012, que era la única condición para el cumplimiento del derecho controvertido, debemos tener por cumplida la condición, a tenor con lo dispuesto en el art. 1119 CC, por lo que estimamos la demanda en sus propios términos.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda de conflicto colectivo promovida por CCOO, a la que se adhirieron UGT y CIG y declaramos el derecho de los trabajadores de estructura y los que realizan horario de oficina en la empresa demandada a realizar una jornada intensiva de siete horas de trabajo efectivo en jornada continuada las vísperas de festivo que no sean viernes y en consecuencia condenamos a la empresa OESIA NETWORKS, SL a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000051 12.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.